

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS BOGOTÁ D.C.**

**RADICACION:** **1100140880182021003800**  
**ACCIONANTE:** **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA**  
**ACCIONADO:** **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y  
TRANSPORTE DE SUCRE – SAMPUES -**  
**DECIDE:** **TUTELA**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., FEBRERO VEINTINCO (25) DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA** contra la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA** presentó acción de tutela encaminada a obtener de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES -** la prescripción de los comparendos Nos. 999999990000002975502 de fecha 07 de agosto del 2017 y 999999990000002586541 de fecha 13 de agosto del 2016 que le fueron impuestos por infringir el Código Nacional de Tránsito.

Al efecto, manifestó que varias veces ha acudido a la oficina principal de la Secretaria de Transito de Sampues, solicitando de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza de ejecutoria, caducidad y prescritos ya que han transcurrido más de cinco (05) años como lo ordena el Estatuto Tributario; sin embargo, no ha obtenido

respuesta favorable de la administración, situación por la que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo.

Mediante auto del pasado 16 de febrero, se avocó el conocimiento de las diligencias y se ordenó correr traslado a la accionada **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES -** del libelo de tutela y sus anexos, con el objeto que ejerciera el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES -**

En respuesta recibida vía correo electrónico en el Juzgado, la accionada señaló que mediante oficio de fecha 24 de febrero del 2021, le fue resuelta la petición al señor TONIS ALBERTO MÉNDEZ DE LA ROSA, dando respuesta clara, suficiente y de fondo. Agregó, que de igual manera se procedió a realizar la notificación de la respuesta al accionante a la dirección de correo electrónico [tonymendez86@hotmail.com](mailto:tonymendez86@hotmail.com).

En virtud de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Tonis Alberto Méndez de la Rosa, por configurarse un hecho superado por parte de la Secretaria de Transito Departamental de Sucre.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

*"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital, o municipal y contra particulares".*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES** - autoridad pública del orden departamental.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde a este Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente ante la pretensión del ciudadano **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA**, tendiente a obtener la prescripción de los comparendos Nos. 999999990000002975502 de fecha 07 de agosto del 2017 y 999999990000002586541 de fecha 13 de agosto del 2016 que le fueron impuestos por concepto de infracción de tránsito por parte de la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES** - por constituirse en un hecho vulnerador de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo, cuyo amparo invoca.

Previo a verificar la existencia de tal trasgresión, esta instancia judicial deberá examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, de conformidad con los diferentes pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal Constitucional.

## **2.3 Subsidiaridad de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales:

*"(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante".*

Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

Sobre este tópic o la Corte constitucional en Sentencia T-132 de 2006, dijo:

**"(...) Así pues, la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Se tiene, entonces, que para que un derecho sea amparable a través de la acción de tutela es necesario que (i) su carácter definitorio fundamental se vea severamente amenazado, dadas las circunstancias del caso concreto; (ii) se establezca una conexión necesaria entre la vulneración de un derecho meramente asistencial y el compromiso de la efectividad de otros derechos fundamentales. La acción de tutela es procedente para amparar derechos de carácter fundamental que se encuentran seriamente amenazados, así como derechos meramente asistenciales cuya vulneración compromete gravemente un derecho directamente fundamental" 2.**

Se concluye que la acción de tutela no procede como mecanismo principal cuando existen otros medios o mecanismos idóneos para la defensa de los derechos fundamentales de las personas, pues sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se determine la existencia de un perjuicio irremediable.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se analizará en el caso concreto la procedencia de la actuación ejercida.

#### **2.4. Caso Concreto.**

El señor **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA** presentó acción de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES** - la prescripción de los comparendos Nos. 999999990000002975502 de fecha 07 de agosto del 2017 y 999999990000002586541 de fecha 13 de agosto del 2016 que le fueron impuestos por infracción al Código Nacional de Tránsito y de contera se elimine la sanción que le fue aplicada.

Por su parte, la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES** - durante el presente trámite informó que mediante oficio de fecha 24 de febrero del 2021, le fue resuelta la petición al señor **TONIS ALBERTO MÉNDEZ DE LA ROSA**, dando respuesta clara, suficiente y de fondo. Agregó, que de igual manera se procedió a realizar la notificación de la respuesta al accionante a la dirección de correo electrónico [tonymendez86@hotmail.com](mailto:tonymendez86@hotmail.com).

Así las cosas, de los hechos narrados por el señor **MENDEZ DE LA ROSA**, se advierte que su pretensión apunta a que se declare la prescripción de los comparendos que a su sentir se encuentran caducados, dado que la entidad no la ha decretado a pesar de que al respecto elevó petición y que la obligación ya

perdió fuerza ejecutoria, situación que estima vulnera sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, se advierte que durante el curso del presente trámite se acreditó que, en efecto, el accionante elevó petición ante la entidad accionada tendiente a obtener la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos, la cual obtuvo respuesta por parte de la demandada, en la que se advierte que se le negó la solicitud deprecada en atención a que dichas infracciones se encuentran vigentes y se le explicó los motivos de tal decisión indicándole además la normatividad que se aplicó al proceso administrativo que se adelantó en su contra.

Ahora bien, se observa que durante el trámite de la acción constitucional no se acreditó por parte del accionante, la ocurrencia y/o amenaza de un perjuicio irremediable, circunstancia que determinaría la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, puesto que si bien alegó que con la actuación de la demandada se le estaba vulnerando el derecho al trabajo sólo se hizo alusión de manera somera pero no se allegó prueba respecto de este tópico.

Al respecto, es menester precisar que la naturaleza propia de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales ante la inminente amenaza o vulneración; sin embargo, al juez de tutela le está vedado abrogarse competencias propias de otras jurisdicciones y/o autoridades administrativas, y bajo ese rol declarar nulidades en procesos judiciales o administrativos, tampoco le es dable revivir etapas procesales que las partes por omisión o negligencia dejaron vencer para el reclamo de sus intereses, de admitirse ello se estaría desconociendo la intensión del pueblo como constituyente primario, cuando se estableció la tutela como mecanismo de protección expedito, sumario e informal ante la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales, siendo este el único mecanismo de salvaguarda previsto.

En tal sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la omisión o mora del tutelante en agotar los trámites ante autoridades pertinentes, sobre situaciones que considere le afectan derechos fundamentales, no pueden ser saneados a través de la acción de tutela, como se pretende en el caso objeto de estudio; en esa medida, la acción de tutela no resulta ser el instrumento idóneo para la solicitud deprecada por el accionante, ya que éste cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones adoptadas por la administración, como lo es el acudir a la jurisdicción administrativa, aun cuando se avizora por parte de la Judicatura que el accionante no agotó la vía gubernativa prevista como expedita para esta clase de reclamaciones y contiendas a través de la interposición de recursos, solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones que la declararon contraventora o acudiendo a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0038-00  
ACCIONANTE: TONY S ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA  
ACCIONADA: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES - .

fin de hacer valer los derechos que consideró vulnerados con la decisión de la administración, máxime cuando, se reitera, el accionante no acreditó la eventual ocurrencia de un perjuicio irremediable que evidenciara impertinente acudir a ellas.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA** contra la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES** - respecto del derecho al debido proceso, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, requisito esencial de procedencia del mecanismo de amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por el señor **TONYS ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA** contra la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE – SAMPUES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE – SAMPUES**.

**TERCERO: NOTIFICAR**, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

TUTELA No.: 11001-4088-018-2021-0038-00  
ACCIONANTE: TONY S ALBERTO MENDEZ DE LA ROSA  
ACCIONADA: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE - SAMPUES - .

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE**  
**BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0e5d253c62519a2eae945d2d35bde59f6d52362555e88968ec10ff1a7**  
**175c57**

Documento generado en 26/02/2021 10:57:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**